

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-01096
M.P. William Garzón Delgado

NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

De la nueva revisión del plenario, se tiene que:

1.- Se profirió por este Despacho la respectiva consulta de fecha 18 de marzo de 2019, respecto a la resolución del 6 de noviembre de 2018 de la Comisaria 16 de Familia de esta ciudad y por la cual se resolvió el incumplimiento a la presente medida de protección por parte de la señora SANDRA LILIANA GARCIA ROLDAN.

2.- El día 12 de abril de 2019, se notificó la anterior decisión a la querellada, sin tenerse en cuenta que había presentado escrito informando nueva dirección para notificaciones y dicha señora el 16 de abril de dicho año, corrige mediante nuevo escrito su dirección de notificaciones.

3.- Se remitió nuevamente a este Juzgado la medida de protección de la referencia por parte de la Comisaría 16 de Familia, por cuanto en la Consulta se cometió el error respecto a la Comisaria que profirió la resolución de incumplimiento, no resolviéndose sobre este error, sino emitiéndose el auto de conversión de multa en arresto el 6 de junio de 2019.

4.- Al llegar nuevamente el expediente a la Comisaria 16 de Familia el 24 de julio de 2019, esta lo devuelve a este Juzgado y el 31 de julio de 2019, se corrige dicho error.

5.- El 23 de agosto de 2019, se profiere por la Comisaria antes referida, auto en donde pone en conocimiento la situación antes detallada y se devuelve la medida, para que se resuelva por este Despacho lo pertinente y por providencia del 3 de septiembre

del año anterior, se devuelven las diligencias a la Comisaria por haberse realizado la respectiva conversión de multa en arresto.

6.- El 14 de octubre de 2019, la querellada, señora SANDRA LILIANA GARCIA ROLDAN, presenta ante la Comisaría 16 de Familia y la Personería de Bogotá, petición de nulidad de la conversión de multa en arresto, por indebida notificación del auto que confirmó el incumplimiento de la medida, pues no tuvo la oportunidad de pagar la multa dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que impuso la medida, como tampoco nunca pese a peticiones verbales pudo obtener el recibo para dicho pago.

7.- La Comisaria 16 de Familia en auto del 5 de noviembre del referido año, denegó la solicitud de nulidad deprecada, por cuanto ese Despacho no fue quien convirtió la multa en arresto, no puede suspender una orden de su superior y la nulidad pedida, no concuerda con la causal 8 del Art.133 del C.G.P.

8.- El 29 de noviembre de 2019, la querellada presenta recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión antes mencionada con los mismos fundamentos de la nulidad, resolviéndose de manera desfavorable la reposición y concediéndose la apelación a este Despacho, la cual fue admitida por auto del 27 de enero del año en curso, se abrió a pruebas en providencia del 5 de febrero del presente año, se señaló fecha para fallo el 13 de febrero de 2020 y el 3 de julio de la corriente anualidad se anuncia el fallo escrito y se corre traslado a las partes de conformidad con el Art.327 del C.G.P.

Entonces y encontrándose el presente expediente al Despacho con el fin de proferir el correspondiente fallo, se evidencia que existe una indebida notificación, de nuestra providencia del 18 de marzo de 2019, arreglándose ya el error mecanográfico en el cual se incurrió, que confirmara mediante Consulta la decisión de la Comisaria 16 de Familia de fecha 6 de noviembre de 2018 y por medio de la cual se resolvió el incumplimiento a la presente medida de protección por parte de la señora SANDRA LILIANA GARCIA ROLDAN, no debiéndose por tanto como se hizo proferir la respectiva conversión de multa en arresto, tal como lo refieren la querella y la misma Comisaria.

Por tanto y al producirse un perjuicio irremediable a la señora SANDRA LILIANA GARCIA ROLDAN, con una orden que no se podía proferir pues faltaba el requisito más importante, cual es **la notificación a la parte querellada para que ejerza su derecho de defensa**, tal como se indica en los Arts. 17 de la Ley 294 de 1996, Modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 y 16 del Dto. Ley 2591 de 1991, deberá esta Juzgadora declarar **SIN VALOR NI EFECTO** lo decidido en auto del 6 de junio de 2019, esto es, la conversión de multa en arresto y en consecuencia concederle ala querellada señora SANDRA LILIANA GARCIA ROLDAN, el término de cinco(5)días, luego de ser debidamente notificada, para que proceda a cancelar la multa a la que se hizo acreedora, al incumplir con la presente medida de protección, so pena de dar



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

cumplimiento a las sanciones que le fueran indicadas en audiencia del 6 de noviembre de 2018.

Consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, esta Juez se abstiene de resolver el recurso de apelación que fuera formulado por la señora SANDRA LILIANA GARCIA ROLDAN.

Devuélvase la presente medida a la Comisaria de origen y comuníquese a la querellada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4b171b2feb1b3c36c5d3655a688fc6d0d8a26cad2b7537e180826fcd94683e

Documento generado en 27/11/2020 08:44:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>